

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000018-2025 DE MIÉRCOLES, 15 DE ENERO DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **EXT-AMC-25-0001374** del 09 de enero de 2025, fue radicada **queja anónima** ante el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA en el que se expuso lo siguiente:

“(…)Los propietarios del sector del Parque Rafael Dominguez Cra 68 Mz 42 Lote 4 Etapa 4 del Barrio Blas de Lezo solicitamos al EPA la revisión del punto frio FRIO BLAS (Diagonal al Parque) dado que funciona con un parlante profesional afuera del local del cual es arrendatario todas las tardes hasta altas horas de la madrugada emitiendo alto ruido a la comunidad, perturbando la tranquilidad, afectando nuestros oídos, afectando nuestro sueño, afectando nuestro rendimiento laboral y académico por las trasnochadas que nos hace pasar, afectando nuestra salud física y mental. Se ha visto clientes orinar afuera del local por lo que al parecer no tiene baño el local lo que afecta la salud de la comunidad y al medio ambiente. Estamos muy preocupados por el evidente incumplimiento de las normas de insonorización y funcionamiento de ese punto frio así como de las afectaciones mencionadas y la falta de presencia de la autoridad. Haremos seguimiento a esta solicitud y quedamos atentos a la respuesta. (...)”

Que, en la anterior comunicación, se indica entre otros puntos que funciona un establecimiento comercial FRIO BLAS, donde se hace uso de un equipo sonoro con un alto volumen, generándose un ruido que no es el máximo permisible, afectando la tranquilidad de los vecinos.

Que, respecto a su otra solicitud elevada en la petición, relacionada con la realización de necesidades fisiológicas en vía pública por parte de los usuarios del establecimiento FRIO BLAS, se hace la remisión por competencia a la entidad que le corresponde la validación, conforme con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, esta autoridad ambiental, se referirá a la denuncia del presunto ruido ambiental, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”

Que, a su vez, el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar para el/los propietarios del establecimiento comercial FRIO BLAS ubicado al lado de la Parque Rafael Domínguez Cra 68 Mz 42 Lote 4 Etapa 4 del Barrio Blas de Lezo, quienes presuntamente sobrepasaron los máximos permisibles de ruido traducibles en decibeles; en consecuencia, se procederá a realizar la correspondiente indagación con la finalidad de determinar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio, esto una vez se cuente con los elementos suficientes, que se obtengan a partir de la visita técnica.

Que el presente acto administrativo, se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria Privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”,* que ordenó: *“DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 14. La suscripción de autos de indagación preliminar que se expidan en el marco de las peticiones, quejas y/o solicitudes en general radicadas ante la Entidad”.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de forma anónima, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés de carácter URGENTE con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales y/o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo al correo electrónico alexandragomezsilva@gmail.com, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada Código 068 Grado 55

Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Carlos Hernando Triviño Montes

Proyectó: ppinillos
PU/Cód. 213- Gr33 EPA